



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de abril de 1997

Núm. 42-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS

122/000030 Reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales de la Flora y Fauna Silvestres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas y del índice de enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales de la Flora y Fauna Silvestres (núm. expte. 122/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales de la Flora y Fauna Silvestres (num. expte. 122/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1997.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo único

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el texto alternativo presentado por este grupo parlamentario al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y porque consideramos que la actual redacción de la Ley garantiza de forma más eficaz la conservación de las especies.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Madrid, 11 de abril de 1997.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo único, Disposición Adicional Octava de la Ley 4/1989

De modificación.

Se propone sustituir el texto propuesto por el siguiente:

«Para las aves migratorias en retorno a sus lugares de cría, la Administración autonómica competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el artículo 34.b) permitiendo la caza de especies concretas, en lugares tradicionales, de modo selectivo y en cantidades limitadas. En tal caso se especificarán los lugares, especies y cantidades, de modo que se garantice la conservación de las especies.»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta el alcance de la medida legislativa que se pretende. Sigue pues la prohibición de cazar en épocas de celo, reproducción y cría y sólo para aves migratorias cabría su caza con carácter limitado por decisión autonómica específica.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para presentar las siguientes enmiendas a la totalidad del texto alternativo a la Proposición de Ley sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales de la Flora y Fauna Silvestres (núm. expte. 122/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Exposición de Motivos

El desarrollo y aumento de la legislación comunitaria sobre protección a las aves silvestres y sus hábitats, lugares de reproducción y crianza, así como los lugares de regreso en sus viajes migratorios obligan a los Estados miembros a trasponer en su Derecho interno las normas suficientes precisas para garantizar la conservación de las especies.

Artículo único

Se introduce una Disposición Adicional Octava a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Octava. Suspensión de las prohibiciones

Las Administraciones competentes podrán dejar sin efecto las prohibiciones establecidas en los artículos 26.4 y 34.b) siempre que no hubiera otra solución satisfactoria, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.»

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley 4/1989, de Conservación de las Especies Naturales de la Flora y Fauna Silvestres.

Madrid, 11 de abril de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único

De modificación.

Se propone sustituir la Disposición Adicional Octava por la modificación del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 4/1989, incluyendo una nueva letra f) y la incorporación de un nuevo apartado 6 en dicho artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 28.2

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, si no hubiese otra solución satisfactoria, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies

cinéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

«Artículo 28.6

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones otorgadas de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para presentar las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de las Especies Naturales de la Flora y Fauna Silvestres (núm. expte. 122/000030).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único

De supresión.

Su suprime la nueva Disposición Adicional Octava a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre con la redacción dada a la Proposición de Ley.

MOTIVACIÓN

Cumplir lo ordenado en el artículo 9 de la Directiva europea relativa a Aves y Hábitats.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo único:

«Se introduce una Disposición Adicional Octava de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Octava. Suspensión de las prohibiciones

Las Administraciones competentes podrán dejar sin efectos las prohibiciones establecidas en los artículos 26.4 y 34.b) siempre que no hubiera otra solución satisfactoria, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.»

MOTIVACIÓN

Mejor cumplimiento de nuestras obligaciones comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.	greso en su viajes migratorios obligan a los Estados miembros a trasponer en su Derecho interno las normas suficientes precisas para garantizar la conservación de las especies.»
Se sustituye el texto de la Exposición de Motivos por el siguiente:	
«El desarrollo y aumento de la legislación comunitaria sobre protección a las aves silvestres y sus hábitats, lugares de reproducción y crianza, así como los lugares de re-	
	MOTIVACIÓN
	Mejor exposición de los objetivos de la Ley.

ÍNDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE REFORMA
DE LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES NATURALES
DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES (núm. expte. 122/000030)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 6, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 8, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO ÚNICO

- Enmienda n.º 1, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 2, del G. P. Coalición Canaria.
- Enmienda n.º 4, del G. P. Popular.

- Enmienda n.º 5, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 7, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 4, del G. P. Popular, al artículo 28.2, letra f) (nueva) y 28.6 (nuevo) de la Ley 4/1989. (No contemplado en la Proposición de Ley.)

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

- Sin enmiendas.